

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 1 de diciembre de 1997****por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros**

(97/829/CECA, CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 1785/97 del Consejo⁽³⁾ se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1997, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos

de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1997, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 17. 9. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 23.

ANEXO

Lugares de destino	Coefficientes correctores Febrero de 1997
Benín	63,96
Bulgaria	53,86

Lugares de destino	Coefficientes correctores Marzo de 1997
Albania	84,55
Barbados	110,22
Bulgaria	63,13
Ghana	36,30
Guinea-Bissau	55,25
Rumanía	47,91
Suazilandia	50,21
Turquía	66,44

Lugares de destino	Coefficientes correctores Abril de 1997
Albania	89,52
Angola	76,56
Bulgaria	38,48
Colombia	82,45
Comoras	93,01
Costa Rica	78,07
Guinea-Bissau	58,42
Rumanía	45,36
Suazilandia	50,20
Turquía	68,41
Ucrania	127,58
Zimbabue	53,87

Lugares de destino	Coefficientes correctores Mayo de 1997
Albania	90,77
Bangladesh	67,92
Brasil	91,15
Bulgaria	93,96
Ghana	37,04
Guinea-Bissau	61,41
Hungría	65,25
México	58,95
Rumanía	59,72
Sudán	34,60
Tanzania	53,31
Turquía	69,58
Uruguay	98,20
Venezuela	65,71

Lugares de destino	Coeficientes correctores Junio de 1997
Corea del Sur	108,87
Costa Rica	85,51
Guinea-Bissau	64,93
Kenia	80,93
Pakistán	65,48
Samoa Occidental	89,86
Turquía	72,97
Zimbabue	55,78